***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00066-00

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: JOSÉ HELI GARCÍA CASTAÑO

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Providencia PRIMERA INSTANCIA

Tema: **El derecho de petición:** Este de derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado o hubiese omitido la notificación al peticionario.

Pereira, seis de abril de dos mil dieciséis.

### Acta número \_\_\_\_\_ del 6 de abril de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por **José Helí García Castaño** contra la **Nación – Ministerio de Defensa,** así mismo, en contra de la **Dirección del Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional**,por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

José Helí García Castaño

* ***ACCIONADO***

La Nación – Ministerio de Defensa

Dirección del Grupo de Archivo

1. ***Hechos constitutivos del pleito***

Relata el accionante a través de apoderada judicial, que nació el 30 de agosto de 1933 y que desde 1967 ha efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte; que el 1º de febrero del año que corre presentó derecho de petición ante la entidad accionada, tendiente a obtener la certificación del tiempo de servicios prestados en la Policía Nacional, sin que a la fecha de presentación de la presente acción hubiese recibido respuesta de fondo a su solicitud.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Archivo General que proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud antes mencionada, emitiendo la respectiva certificación de tiempo de servicios.

*II. CONTESTACIÓN:*

 El Ministerio de Defensa Nacional allegó escrito en el que hace constar el traslado de la presente acción de tutela a la Jefe de Archivo General de la Policía Nacional, por ser de su competencia la expedición de certificación de tiempo de servicios prestados.

A su vez, el Secretario General de la Policía Nacional indicó que el Área de Archivo General de la entidad no ha sido renuente a las solicitudes presentadas por el accionante, toda vez que ha realizado la búsqueda detallada en los acervos documentales sin encontrar antecedente alguno de la historia laboral e información del peticionario; que procedió mediante Oficio No. S-2015-158773 del 1 de junio de 2015, a solicitar al interesado los documentos que permitieran establecer las fechas de ingreso y terminación de la prestación del servicio, con el fin de expedir los certificados del bono pensional, sin que aquel hubiese procedido de conformidad, quedando entonces imposibilitada para expedir los formatos respectivos pues no cuenta con la información necesaria.

Aduce que ante la nueva solicitud presentada el 5 de febrero del año que corre, procedió a emitir respuesta mediante comunicación oficial No. S 2016-053536 del 23 de febrero de 2016, en la que informó al peticionario que no milita ninguna prueba que permita evidenciar la prestación del servicio a favor de la institución, siendo inviable la expedición de las certificaciones para bono pensional, solicitándole nuevamente colaboración para recopilar documentos.

Finalmente, refiere que en atención al documento allegado por el petente, requirió a la Gobernación de Caldas a través del oficio No. S 2015-196559 del 5 de julio de 2015, quien a su vez trasladó la petición a la Gobernación del Quindío, para que atendiera lo relacionado con la expedición de las certificaciones del tiempo de servicios, empero, ante la deficiencia en la información suministrada por dicho ente, no es posible la expedición de los certificados solicitados.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. **Problema jurídico a resolver.**

*¿Se acreditó que las entidades accionadas hubieran vulnerado el derecho fundamental de petición al actor?*

**2.** **Desarrollo de la problemática planteada.**

***2.1******Del derecho de petición.***

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud; sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Finalmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.****Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 ***Parágrafo.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

* 1. **Caso concreto.**

 En el sub-lite, el accionante considera que las entidades accionadas vulneraron su derecho fundamental de petición, al no habersen pronunciado de fondo respecto de la solicitud que presentada 1º de febrero de 2016, consistente en la expedición de certificación del tiempo de servicios prestados en la Policía Nacional.

 Por su parte, la Jefe del Área de Archivo General de la Policía Nacional sostuvo que no existe tal vulneración, toda vez que mediante comunicación No. S-2016-053536 del 2016 se le informó al peticionario acerca de la imposibilidad de expedir los certificados solicitados, esbozando las siguientes razones:

1. que verificado el acervo documental y el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano de la entidad, no se encontró historia laboral alguna del solicitante;
2. que con base en el documento aportado por el interesado en una de sus solicitudes, en el cual se hace constar que al parecer laboró en el año 1953 al servicio del Departamento de Caldas, procedió mediante oficio No. S-2015-196559 de 2015 a solicitar a dicha Gobernación departamental, la certificación del tiempo de servicios, y que dicha entidad, a su vez, trasladó la petición a la Gobernación del Quindío, quien es la encargada de emitir los formatos establecidos por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social para el trámite de bono pensional.
3. que los tiempos laborados en la institución con antelación a 1962 deben ser reconocidos directamente por la Gobernación del Departamento donde se prestó el servicio, toda vez que la Ley 193 del 30 de diciembre de 1959, reglamentado por el Decreto 1217 de mayo de 1962, dispuso que a partir de enero de 1960 la Nación tendría a su cargo el sostenimiento, dotación y pago de los sueldos de la Policía en todo el territorio Nacional, estableciendo en su artículo 4º que: “los Gobiernos Departamentales causaran el retiro del personal que integra los cuerpos de Policías Seccionales y ordenaran la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho”.

 En efecto, dentro de las piezas procesales remitidas a esta Corporación, obra copia de la respuesta referida con antelación, así como de las gestiones que la entidad ha desplegado en aras de lograr la consecución de la información de los tiempos laborados por el accionante en la Policía Nacional, por lo que se considera que su negativa está sustentada en una imposibilidad cierta, basada en la configuración de una circunstancia de fuerza mayor que incide negativamente en la aptitud de la accionada para certificar de manera plena y fundada lo pedido.

No obstante lo anterior, observa la Sala que la comunicación No. S-2016-053536 del 2016, no ha sido puesta en conocimiento del accionante, pues tal cual se indicó en la contestación del escrito de tutela, la notificación fue devuelta por la empresa de correo certificado, sin que se tenga noticia de que la entidad efectuó la comunicación real y efectiva al petente, lo cual se traduce en una transgresión al núcleo esencial de efectividad del derecho fundamental de petición.

 En ese orden, se ordenará a la Jefatura del Área de Archivo General de la Policía Nacional, en cabeza de la Teniente Coronel Sandra Bibiana Garro Ramírez o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a poner en conocimiento del petente la comunicación No. S-2016-053536 del 2016, en el que se exponen las razones que imposibilitan la expedición de los certificados del tiempo laborado en la Policía Nacional solicitados.

 En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

1. ***Tutelar*** el derecho fundamental de petición del señor José Heli García Castaño.
2. ***Ordenar*** al la Jefatura del Área de Archivo General de la Policía Nacional, en cabeza de la Teniente Coronel Sandra Bibiana Garro Ramírez o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a poner en conocimiento del peticionario la comunicación No. S-2016-053536 del 2016, en la que se exponen las razones que imposibilitan la expedición de los certificados del tiempo laborado en la Policía Nacional solicitados.
3. ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. ***Disponer***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**Leonardo Cortés Pérez**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)